



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08001-41-89-014-2020-00288-01

ACCIONANTE: AGROSERVICIOS JLD Y ASOCIADOS SAS

ACCIONADO: PALMERAS DE LA COSTA S.A.

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 19 de agosto de 2020, proferido por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por MAYERLIN YISETH RODRÍGUEZ GALVÁN, en calidad de Representante Legal de la Empresa AGROSERVICIOS JLD Y ASOCIADOS S.A.S, contra PALMERAS DE LA COSTA S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en donde no se accedió a su amparo.

II. ANTECEDENTES

La parte accionante, en el introito tutelar, por medio de su apoderado judicial, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Manifestó que el día 14 de julio de 2.020, en su calidad de representante legal de la entidad demandante presentó petición ante la sociedad Palmeras de la Costa S.A., en el que solicitó *“el pago inmediato correspondiente a 111,714,000 por concepto de 258 toneladas de frutas vendidas”* y que hasta la fecha no había sido resuelto.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos en la presente acción de tutela, la accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales, como consecuencia de lo anterior que se ordene a la parte accionada que resuelva de manera inmediata y en todo su contenido, la petición elevada.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada.

El APODERADO JUDICIAL DE PALMERAS DE LA COSTA S.A., informó que: *“habiendo sido remitido (el 14 de julio de 2020) lo que la señora Rodríguez denomina es un derecho de petición, mi representada contaba hasta la finalización del día cinco (5) de agosto de 2020 para contestar el mismo, máxime cuando los días deben contabilizarse como hábiles y el lunes 20 de julio de este año se considera no hábil. 3 1.3.4.- La accionante que no ha demostrado tener la condición de representante legal de la sociedad en la que dice actuar, por vía de tutela, habría presentado dicha acción el día cinco (5) de agosto de 2020. Es decir, antes de que se vencieran los 15 días que la ley le otorga incluso a mi mandante o cualquier otro sujeto o autoridad para resolver lo que en el mayor de los laxos sentidos puede considerarse un derecho de petición. Se concluye, entonces, que la acción incoada además de ser formulada sin mérito alguno, por quien no tiene o ha demostrado la condición en la que dice actuar, fue presentada antes de que se venciera el término que la ley le concede a mi mandante para referirse en forma directa al llamado derecho de*

petición que se dice por la demandante le fue remitido, en escrito, sin demostrar tampoco en dicho momento condición alguna de representante legal de la sociedad que dice gerenciar.”

Posterior a ello, el 19 de agosto de 2020, se profirió fallo de tutela, la cual fue impugnada por la parte accionante y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día 19 de agosto de 2020, proferido por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES BARRANQUILLA, decidió negar el amparo solicitado, con fundamento en que *“el plazo para dar respuesta a la solicitud de la accionante, al momento de la presentación de la tutela, no se había culminado, toda vez que la petición fue presentada el 14 de julio de 2.020, por lo que el termino acontecía el 27 de agosto de ese mismo año. Recuérdese que la fecha de presentación de la tutela es de 5 de agosto del año en curso, de lo que se concluye, no se había vencido el término para dar respuesta por parte de Palmeras de la Costa S.A.”*

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante, impugnó el referido fallo, argumentando que: *“...el juez de primera instancia, falló considerando los términos que se ampliaron para dar respuesta a derecho de petición en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020, argumentando que no se habían vencido los términos para dar respuesta palmera de la costa. Es menester anotar señor Juez superior, que los términos que se ampliaron para dar respuesta a derecho de peticiones es para las autoridades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas, Palmeras de la Costa S.A. es una empresa totalmente privada y no cumple funciones públicas, como para que el juez de primera instancia tomaras estos términos para declarar improcedente mi tutela que lo que busca es garantizar el derecho de petición.”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La empresa PALMERAS DE LA COSTA S.A., vulneró el derecho fundamental de petición de la empresa AGROSERVICIOS JLD Y ASOCIADOS S.A.S., representada por la señora MAYERLIN YISETH RODRÍGUEZ GALVÁN, al no responder de fondo la solicitud elevada el 14 de julio del año en curso y donde se solicitó el pago de unas presuntas acreencias contractuales?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23 y 86 de la Carta Política Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-317 de 2019, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un

particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver

de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

DERECHO DE PETICIÓN ANTE PARTICULARES

El artículo 23 Superior dispuso también que el legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución¹.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

¹ Sentencias T-814 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-147 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-610 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-760 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; y T-167 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tiene funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas - aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la libelista, MAYERLIN YISETH RODRÍGUEZ GALVÁN, en calidad de Representante Legal de la Empresa AGROSERVICIOS JLD Y ASOCIADOS S.A.S, instauró la presente acción constitucional contra PALMERAS DE LA COSTA S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica que el 14 de julio de 2020, presentó una petición ante Palmeras de la Costa S.A., solicitando el pago inmediato correspondiente a la suma de \$111,714,000 por concepto de 258 toneladas de frutas vendidas, entre las entidades.

Sea lo primero a indicar, que la sentencia impugnada el a quo determinó que “al hacer un estudio de la presente acción y de los documentos aportados por las partes, estima que debido a la “Ampliación de términos para atender las peticiones”, el cual debido a la emergencia sanitaria, será de 30 días siguientes a su recepción.”

Revisando el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020, se extrae que en el artículo 5 se indica efectivamente la ampliación de términos para atender peticiones, como se muestra a continuación:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- i. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- ii. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

No obstante, es de resaltar que el Decreto está dirigido a entidades públicas o privadas con funciones públicas, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

En el presente caso, no se aportó prueba tendiente a determinar que el accionado desarrolla funciones públicas razón por la cual, dicha disposición no le es aplicable.

Por lo anterior, el juez de primera instancia incurrió en defecto sustantivo al considerar que el término para responder la petición elevada ante una entidad particular que no desempeña funciones públicas, era de 30 días.

Ahora bien, la Corte constitucional ha indicado, como en párrafos anteriores se abordó que es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental, (lo cual no es el caso de marras, teniendo en cuenta que lo que se solicita es el pago de unas presuntas acreencias, asunto de carácter pecuniario y contractual) (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental el cual no ha sido explícitamente invocado (claramente no ocurre porque en el presente caso son dos personas jurídicas); (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley. (No se trata de prestadores de servicios públicos, o de Seguridad Social o Cajas de Compensación).

Lo pretendido en la petición incoada es la utilización del derecho de petición como un instrumento de cobro pre-jurídico, como un mecanismo para dirimir una controversia contractual, la cual debe ventilarse en la jurisdicción ordinaria, (a través de un proceso ejecutivo si posee el título ejecutivo o ante un declarativo si pretende declare la existencia de la obligación) y no ante el juez constitucional.

adicional a ello, manifestó la impugnante que su deseo es evitar un proceso judicial, por lo que puede acudir a la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, si no desea acudir a la jurisdicción.

Hasta aquí las cosas, y teniendo en cuenta que la petición incoada no cumple con los presupuestos de la ley y desarrollados por la jurisprudencia, esta acción de tutela se torna improcedente.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, no se superó el requisito de las subreglas constitucionales para procedencia de la peticiones ante particulares que no ejercen funciones públicas, ni los supuestos de subsidiariedad y residualidad de la acción constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha 19 de agosto de 2020, proferido por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por MAYERLIN YISETH RODRÍGUEZ GALVÁN, en calidad de Representante Legal de la Empresa AGROSERVICIOS JLD Y ASOCIADOS S.A.S, contra PALMERAS DE LA COSTA S.A., y en su defecto DECLARA LA IMPROCEDENCIA, de la presente acción constitucional, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Por secretaria, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA